



Expediente: **056490245658**  
Radicado: **RE-03467-2025**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **02/09/2025** Hora: **14:55:08** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

Que mediante Auto con radicado N° AU-02888-2025 del 17 de julio de 2025, se dio inicio al trámite ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, solicitado por el señor **EDUARDO OSWALDO ORELLANA MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.766.425, para uso de agropecuario y doméstico, a derivarse de la fuente denominada "Manantiales" en beneficio del predio con FMI018-184650, ubicado en la vereda La Esperanza, del municipio de San Carlos-Antioquia.

Que se fijó el aviso de que trata el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, en la alcaldía municipal del municipio de San Carlos - Antioquia, entre los días 22 de julio al 08 de agosto de 2025.

Que no se presentó oposición en el momento de practicarse la visita ocular o durante la diligencia.

Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluaron la información presentada, realizaron visita al sitio de interés el día 15 de agosto de 2025, con el fin de conceptuar sobre la solicitud de concesión de aguas superficiales, generándose el Informe Técnico N° **IT-05809-2025** del 25 de agosto 2025, dentro del cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

### 3. OBSERVACIONES

3.1 Se fijó el aviso correspondiente de la concesión por 10 días para efectos de alguna reclamación, en la cartelera de la Alcaldía del Municipio de San Carlos y la visita se realizó como estaba anunciada, el día 13 de agosto de 2025 a las 9:00 a.m. A la misma asistieron Jane Alberth Giraldo Sánchez, en representación del interesado y Laura Marulanda Bernal por parte de Cornare.

*Durante el período de fijación de los avisos de ley y durante la visita ocular no se presentaron oposiciones al trámite.*

3.2 Para acceder al predio, se toma la vía San Carlos-San Rafael y aproximadamente a unos 7 kilómetros en la margen izquierda se encuentra el predio Puré

3.3 Haciendo revisión del Geoportal corporativo, se puede evidenciar que el predio identificado con FMI 018-184650, no cuenta con POMCA:



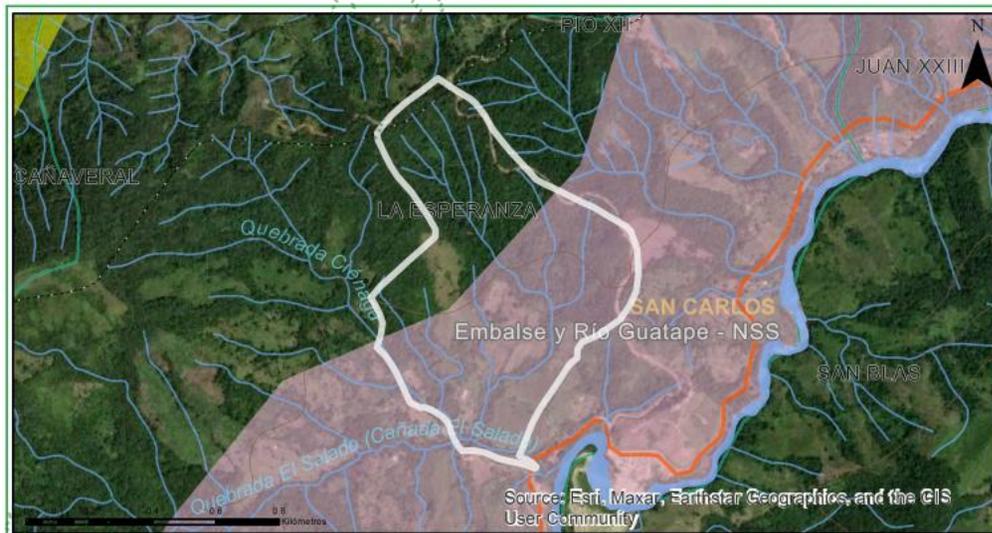
### ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	57.73	100.0

Sin embargo, como se puede observar a continuación, el 60% del predio con FMI 018-184650, se encuentra en suelo Suburbano, por lo cual le aplica el parágrafo del artículo 75 y el parágrafo 3 de artículo 153, del Acuerdo 04 de 2023, mediante el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT - del municipio de San Carlos – Antioquia, el cual citan lo siguiente:

### CATEGORIA DE SUELO RESTRINGIDO - POT



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Suburbano	34.73	60.16

### DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Suburbano

#### **PARÁGRAFO ARTÍCULO 75:**

...” En los suelos suburbanos, los servicios públicos serán prestados por la empresa de servicios públicos del municipio de San Carlos. En el área circundante donde se proponen los suelos suburbanos se denota una importante oferta del abastecimiento de agua potable, toda vez que se evidencia una considerable presencia de cuerpos hídricos, esta razón se establece como una condición necesaria para la propuesta de ocupación del territorio, propendiendo así por la correcta prestación de los bienes y servicios ecosistémicos. **Hasta no tener esta disponibilidad de servicios públicos por parte del municipio, en estos suelos se podrán realizar 3 viviendas por hectárea, previa disponibilidad de servicios públicos de una empresa comunitaria de servicios públicos.** ...

#### **PARÁGRAFO 3 ARTÍCULO 153:**

**Para diferenciar la categoría de suelo de Parcelaciones para vivienda campestre de la categoría de suelos suburbano, queda claro que en el suelo Suburbano no se desarrollará el modelo de parcelaciones planteado en el acuerdo 392 del 2019 de Cornare, si no la concentración necesaria o ideal de vivienda con un criterio más específico a la vivienda y no a ese tipo Vivienda campestre que se plantea para suelo de Parcelaciones.**

#### **4. CONCLUSIONES**

4.1 **NO ES FACTIBLE** otorgar la concesión de agua solicitada, al predio identificado con FMI 018-184650 toda vez que, de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo 04 de 2023, en los suelos suburbanos, los servicios públicos serán prestados por la empresa de servicios públicos del municipio de San Carlos, hasta no tener esta disponibilidad por parte del municipio, deberá tener previa disponibilidad de servicios públicos de una empresa comunitaria de servicios públicos.

Además, en el suelo Suburbano, no se podrá desarrollar el modelo de parcelaciones planteado en el Acuerdo N°392 del 2019 de Cornare, si no la concentración necesaria o ideal de vivienda con un criterio más específico a la vivienda y no a ese tipo vivienda campestre que se plantea para suelo de Parcelaciones.”

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados....”

Que el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (1076 del 2015), en el cual compiló todos los Decretos que regulan temas ambientales, incorporando el Decreto 3930 de 2010 con el fin de racionalizar y simplificar el ordenamiento jurídico como una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Así mismo el artículo 2.2.3.2.8.3 ibidem, indica que “Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los

recursos de ley, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya”

Que a su vez el artículo 2.2.3.2.24.2 del mismo Decreto, preceptúa la prohibición de utilizar las aguas sin la correspondiente concesión cuando sea obligatoria.

Que el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, en su literal k), consagra como requisitos para la concesión de aguas superficiales: “Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios”.

Que el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, enuncia que “en todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerá sobre los primeros”

**Artículo 10. Determinantes de los planes de Ordenamiento Territorial y su orden de prevalencia.** En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes: 1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:
  - a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales; (...)

Que la Corporación antes de proceder al otorgamiento de un trámite debe tener en cuenta las Determinantes Ambientales y el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio POT (o Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, según sea el caso) donde se encuentran ubicados los predios, como instrumento de planificación territorial, con la finalidad de definir la compatibilidad del proyecto o actividad a desarrollar con la clasificación del suelo y las normas de superior jerarquía.

Que dentro del respectivo instrumento de ordenamiento territorial, deberá fijarse el respectivo régimen de usos del suelo, estableciéndose, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar sobre el mismo, los usos principales, compatibles, complementarios, restringidos y prohibidos, según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, a saber:

“Uso del suelo. Es la destinación asignada al suelo por el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar sobre el mismo. Los usos pueden ser principales, compatibles, complementarios, restringidos y prohibidos. **Cuando un uso no haya sido clasificado como principal, compatible, complementario o restringido se entenderá prohibido.**” (subrayado en negrilla fuera del texto original e intencional)

Que el Decreto ibidem *Dispuso en su artículo 2.2.6.2.2*, lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.6.2.2** *Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

*En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.*

*Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual  
(...)*

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones de orden jurídico y atendiendo lo establecido en el **Informe Técnico N° IT-05809-2025** del 25 de agosto de 2025, el **Acuerdo 04 de 2023**, “*por medio del cual se adopta la revisión de largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT - del municipio de San Carlos – Antioquia y se adoptan otras disposiciones*”, esta Autoridad Ambiental considera que no es procedente otorgar el permiso de concesión de aguas superficiales solicitado para el abastecimiento del proyecto de parcelación, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de San Carlos – Antioquia, dado que una parte del predio identificado con FMI N° 018-184650 se encuentra clasificado como **suelo suburbano**, en el cual para acoger las densidades establecidas en dicho instrumento de planificación territorial se establece como condición que los servicios públicos deben ser prestados por la empresa de servicios públicos del municipio o por una empresa comunitaria, por lo que no es procedente el otorgamiento de permisos ambientales para la autoprestación de los servicios públicos domiciliarios en este caso de acueducto y alcantarillado, ello aunado a que, en el suelo suburbano no se encuentra permitido el desarrollo de parcelaciones de vivienda campestre, conforme a lo dispuesto en el EOT de San Carlos (Acuerdo 04 de 2023).

**Adicionalmente**, en lo que respecta a la tipología de vivienda proyectada —correspondiente a **vivienda campestre**—, esta Corporación verificó si el predio identificado con **FMI N° 018-184650**, **en el 40 % restante que no corresponde a la clasificación de suelo suburbano**, se encontraba dentro del polígono habilitado para este tipo de parcelaciones. Como resultado, se constató que dicho porcentaje del predio **se localiza por fuera del polígono destinado a parcelación de vivienda campestre**, lo cual constituye una condición esencial y restrictiva que

impide el desarrollo de este tipo de proyectos en suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1076 del 2015.

Que la Autoridad ambiental puede negar el permiso de concesión de aguas superficiales tal y como se indica en la presente providencia, además de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.2.8.3. de esta normatividad, que niega por no estimarse conveniente por causas de utilidad pública e interés social, teniendo en cuenta que es una de las funciones de esta Entidad, que consiste en administrar y salvaguardar los recursos naturales que hacen parte de su jurisdicción.

En concordancia con lo anterior, considerando que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable, se advierte que con la información entregada por el interesado, no se podría cumplir con dicho cometido y en general los fines esenciales del estado respecto a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, por lo que esta entidad negará el permiso de concesión de aguas superficiales, solicitado por el señor EDUARDO OSWALDO ORELLANA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.766.425.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales de la Corporación, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** el permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, solicitado por el señor **EDUARDO OSWALDO ORELLANA MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.766.425, a captarse de una fuente denominada “*quebrada Manantiales*”, para el abastecimiento del sistema de acueducto del proyecto “parcelación” a desarrollarse en el predio con FMI 018-184650, localizado en la vereda La Esperanza del municipio de San Carlos, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR** al señor EDUARDO OSWALDO ORELLANA MENDOZA, que no podrá realizar aprovechamiento de los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales establecidos para ello.

**PARAGRAFO:** El uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales establecidos para tal fin, podrá dar lugar a las sanciones ambientales, establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previsto para tal fin.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR A LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** de la Corporación, si los interesados lo solicitan, la devolución de la documentación presentada por medio de escrito con radicado N° CE-12776-2024 del 17 de julio de 2025.

**PARÁGRAFO:** Para la devolución de la documentación a que hace alusión el presente artículo, el usuario contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme este acto administrativo, sin perjuicio de que, pasado este tiempo, pueda solicitar copia de dicha información, la solicitud de devolución debe realizarse por escrito, suministrando los datos de notificación ya sea de manera física o por medio electrónico

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental 056490245658, una vez la presente actuación quede debidamente ejecutoriada.

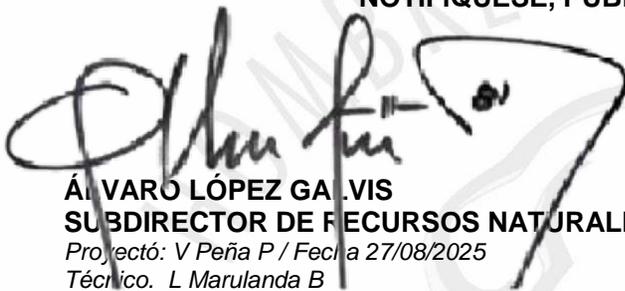
**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente actuación al señor EDUARDO OSWALDO ORELLANA MENDOZA.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO LÓPEZ GAVIRIA**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

Proyectó: V Peña P / Fecha 27/08/2025

Técnico: L Marulanda B

Revisó: Abogada Ana M Arbeláez Z

Expediente: 056490245658

**Asunto:** RESOLUCIÓN No 056490245658 SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS  
**Motivo:** RESOLUCIÓN No 056490245658 SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS  
**Fecha firma:** 01/09/2025  
**Correo electrónico:** alopezg@cornare.gov.co  
**Nombre de usuario:** ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS  
**ID transacción:** fae0fc57-9f2d-4f8e-9ef9-823a58e3cdfd



COPIA CONTROLADA